

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00043-00
Demandante:	Alba Ledy Valencia Vargas (Representante Legal)
Afectado:	Jacobo Montes Valencia (menor de edad)
Demandado:	AMBUQ EAPB-s
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	48

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Adoptar decisión de fondo en la presente Acción de Tutela incoada por la señora **Alba Ledy Valencia Vargas**, obrando como representante legal del menor **Jacobo Montes Valencia**, en contra de la EAPB-s AMBUQ, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **vida, salud, seguridad social y dignidad humana**.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana **Alba Ledy Valencia Vargas**, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos¹:

“

1. De manera atenta le solicito Señor Juez fallar con una medida precautelatoria, y se le ordene al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ENTIDAD DE SALUD ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO. E.P.S. AAMBUQ** que en el menor tiempo posible se autorice la **entrega del producto de soporte nutricional ALIMENTO LIQUIDO PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO CON NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA (PEDIASURE) LATA 237ML (8OZ) FRASCO**, que han sido ordenados por los médicos tratantes, los cuales son vital importancia para el sostenimiento de su salud, teniendo en cuenta que estamos a la espera de dichas autorizaciones y entregas, causándole un gran deterioro a su salud que pone en riesgo su salud y su vida, (ver historia clínica anexo)
2. Solicito que esta medida precautelatoria se otorgue con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de mi hijo **JACOBO** a **producto de soporte nutricional ALIMENTO LIQUIDO PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO CON NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA (PEDIASURE) LATA 237ML (8OZ) FRASCO 400G/400 LATA** teniendo en cuenta su edad y el estado de salud en qué se encuentra, que se autoricen teniendo en cuenta las indicaciones de los médicos tratantes, que se le **GARANTICE A mi hijo UN TRATAMIENTO INTEGRAL COMO REMISIONES, PAÑALES DESECHABLES, GUANTES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS, MEDICAMENTOS, EXAMENES, HOSPITALIZACION, CIRUGÍA, Y DEMAS EN RAZON DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE DE FORMA PERMANENTE Y OPORTUNA** (es decir que no haya demora) en la cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento específico teniendo en cuenta el estado de salud de MI HIJO **JACOBO**, por lo cual su diagnóstico es considerado como urgencias vitales que ponen en riesgo su vida y su salud”.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Interviene la señora **Alba Ledy Valencia Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.433.439** expedida en **Cartago**², obrando como madre y representante legal del menor **Jacobo Montes Valencia**³, aportando como dirección para notificaciones **la carrera 60 N° 13-62, Barrio. La Espuma, corregimiento. Zaragoza, Tel: 317-3495810, 311-3556646 de Cartago**⁴.

En el extremo pasivo se presenta la **EAPB-s AMBUQ**. De forma oficiosa se vinculó en el extremo accionado a la **Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca, a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES** y a la **IPS MEDIVALLE SF SAS**.

¹ Fl. 1

² Fl. 6

³ Fl. 5

⁴ Fl. 4

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto **55⁵** del **13 de febrero de 2020**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, se decretó la medida provisional solicitada, ordenando además la notificación a la parte accionada y a las entidades vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término se pronunciaron:

ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

Se pronunció la entidad, a través del Doctor. **Julio Eduardo Rodríguez Alvarado**, en calidad de abogado de la Oficina Asesora Jurídica, indicando que para el caso concreto⁶ ADRES no ha ejercido ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. Bajo dicho argumento solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

AMBUQ EAPBS-s

La respuesta de dicha entidad corrió por cuenta de la Gerente Regional Valle, Doctora Yalit Magaly Aguilar Asprilla⁷, expresando que en la actualidad los servicios no financiados con la Unidad de Pago por Capitación (UPC) tienen un procedimiento que para el caso concreto fue adelantado en debida forma por AMBUQ, por lo que el insumo “**ALIMENTO LIQUIDO PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO CON NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA (PEDIASURE) LATA 237 ML (8 OZ) FRASCO**” fue autorizado desde el 21 de enero de 2020, desconociendo si la farmacia MEDIVALLE SF SAS ha hecho la respectiva entrega.

5. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra ubicada de manera directa la EAPBS-s accionada, como también el menor de edad quien actúa a través de la madre, señora Alba Ledy Valencia Vargas, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, se surten en este municipio. Adicionalmente, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

⁵ Fl. 11

⁶ Fls. 22 a 25

⁷ Fls. 27 y 28

Solventado lo anterior, corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el sub judge, si el representante legal de la EAPB-s AMBUQ, vulnera los derechos fundamentales del niño JACOBO MONTES VALENCIA, al no hacer entrega del “ALIMENTO LIQUIDO PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO CON NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA (PEDIASURE) LATA 237ML (8OZ) FRASCO”, y si es procedente el TRATAMIENTO INTEGRAL para acceder a (REMISIONES, PAÑALES DESECHABLES, GUANTES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS, MEDICAMENTOS, EXAMENES, HOSPITALIZACION, CIRUGÍA) teniendo en cuenta la edad del niño (14 meses) con un diagnostico actual de desnutrición proteicocalorica.

Para resolver el anterior planteamiento, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

La Jurisprudencia Constitucional en la actualidad se dirige a reconocer el Derecho a la Salud, como Derecho Fundamental Autónomo. En efecto, en la sentencia C-463 de 2008⁸ la Corte Constitucional afirmó que la naturaleza de derecho fundamental de la SALUD se deriva de su vocación **universal**, universalidad que “...conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del sistema general de salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma; razón por la cual deben estar cubiertos todos estos servicios dentro de los riesgos derivados del aseguramiento en salud...”.

Así, la obligación que le asiste a los actores del sistema, de cara al suministro de un servicio continuo, con calidad, oportuno, se compendió en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud”, norma que define la garantía contenida en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

⁸ 14 de mayo de 2008. M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

“Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Sobre esta temática, el Órgano de cierre en la materia, ha decantado en reiterados pronunciamientos, entre ellos en sentencia T-322/18, donde indicó:

“...Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[24]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[25]. Es por ello, que en los términos del artículo 4º de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”[26].

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se[27], que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015[28], el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional[29], estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud[30].

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”[31], el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana[32]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir[33]. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida...”

Igualmente ha dicho la Corte en el mismo pronunciamiento:

“(…)iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[49].

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida[51]...”

Ahora bien, frente al suministro de insumos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido⁹:

3. El derecho fundamental a la salud en adultos mayores y menores de edad. Reiteración jurisprudencial

3.1. En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe

⁹ Sentencia T-117-2019

garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[56].

3.2. Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios^[57]. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007^[58] y la Ley 1438 de 2011^[59] han efectuado ajustes “encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud^[60] y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios^[61]. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”^[62].

3.3. Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992^[63] y 2003^[64]) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC)^[65].

3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el status de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros^[66].

En relación con la protección de los derechos de los menores de edad, la sentencia T-282 de 2008^[67] se pronunció de la siguiente manera:

“Los menores son sujetos de especial protección constitucional por expreso mandato constitucional. Debido a que tal condición implica el reconocimiento de su situación de extrema vulnerabilidad, el Estado tiene la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos”.

5. El precedente constitucional para reclamar insumos de aseo en el régimen subsidiado de salud y el procedimiento para su recobro ante los entes territoriales. Reiteración jurisprudencial

5.1. El acceso a insumos de aseo, tal como el de pañales desechables, entre otros, ha tenido un desarrollo interesante por la Corte Constitucional, al imprimirle un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad^[95].

5.2. En los más recientes pronunciamientos^[96], la Corte en su posición garantista, ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando a las entidades accionadas el suministro de pañales^[97], sobre todo si la patología que aqueja al accionante es la que origina una incontinencia urinaria.

5.3. Frente al suministro de pañales desechables, es claro que por sí mismos no contribuyen directamente a la recuperación o cura definitiva de la patología del paciente. No obstante, si tienen una incidencia positiva en el derecho a la dignidad humana^[98].

5.4. En suma, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez constitucional, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario. En cambio, no ocurre lo mismo con el suministro de guantes para cambio de pañal, por cuanto no contribuyen ni a la recuperación de la enfermedad del paciente, ya que el uso sería para un tercero, y tampoco impacta positivamente en su dignidad humana^[99].

5.5. Por consiguiente, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, es la respectiva entidad prestadora la que tiene el deber de brindarlos, acudiendo al trámite que más adelante se explicará, sin que dicho procedimiento sea una barrera de acceso para el usuario^[100].

Sobre el tratamiento integral, la máxima colegiatura constitucional, en sentencia T-402 de 2018, sentó:

La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante.[36] Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable",[37] precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela ...".

De esta manera, resulta claro que tanto el legislador como el Tribunal Constitucional, han sido enfáticos y reiterativos en linear las condiciones de prestación del servicio de salud, propendiendo siempre por enaltecer la garantía por excelencia inherente a la condición humana, que involucra además el derecho a la vida y a la existencia digna.

6. CASO CONCRETO

En el sub judice, el objeto de la acción incoada es la protección de los derechos a la salud y a la seguridad social. Del reclamo es factible extractar que la señora ALBA LEDY VALENCIA VARGAS reclama de la EAPB-s AMBUQ, la entrega para su hijo JACOBO MONTES VALENCIA, del "ALIMENTO LIQUIDO PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO CON NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA (PEDIASURE) LATA 237ML (8OZ) FRASCO", además de solicitar el TRATAMIENTO INTEGRAL para acceder a (REMISIONES, PAÑALES DESECHABLES, GUANTES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS, MEDICAMENTOS, EXAMENES, HOSPITALIZACION, CIRUGÍA) teniendo en cuenta la edad del niño (14 meses) y su patología al tratarse de un paciente con diagnostico actual de desnutrición proteicocalorica. También solicitó Medida Provisional para el cumplimiento de lo requerido.

En ese entorno se tiene que el ALIMENTO LIQUIDO PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO CON NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA (PEDIASURE) LATA 237ML (8OZ) FRASCO, mencionado por la actora, efectivamente fue autorizado por AMBUQ desde el 21 de enero del hogaño¹⁰, atendiendo el diagnóstico de "Desnutrición Proteicocalorica" referenciado en la Historia Clínica¹¹.

¹⁰ Fl. 9

¹¹ Fl. 8

Con lo anterior la accionada intenta demostrarle al Despacho que esta eximida de responsabilidad, al señalar que la materialización de dicha autorización corresponde a su IPS MEDIVALLE SF SAS. No obstante, se estima que tal argumento es insuficiente para dar por observado el derecho fundamental titulado por el niño, pues no es factible afirmar que la autorización para el suministro del suplemento alimenticio ordenado desde el pasado mes y que a la fecha no se ha materializado, sea suficiente para asegurar la protección de la salud y la vida del infante, además que permanece en cabeza de la EPSS la obligación de gestionar dentro de su red de prestadores, lo necesario para que la orden se cumpla a cabalidad.

De ahí que, de cara a lo exhibido en la historia clínica, respecto al estado de salud del niño que se precisa “PACIENTE EN SEG NEUROLOGIA PEDIATRICA POR CIERRE PRECOZ FONTANELA. CON LEVE RETARDO DESARROLLO PSICOMOTOR TERAPIA FISICA. REFIERE NO HA TENDIO NUEVOS CONTROLES CON NEUROLOGIA PEDIATRICA. ESTA CON HIPOREXIA MARCADA. TUVO INFECCION VIRAL RECIENTE EN MANEJO EN URGENCIAS – BAJO PESO. FUE VAL POR NUTRICION – INDICA MANEJO PARA RECUPERACION NUTRICIONAL. REFIERE NOTO MEJORIA EN DESARROLLO MOTOR POR LO QUE NO HIZO TERAPIAS” por el médico tratante, solo puede concluirse la franca vulneración y puesta en riesgo de las garantías que por mandato legal y jurisprudencial deben ser acogidas de manera prioritaria por quienes integran el sistema, contexto que reclama la intervención del Juez Constitucional, en aras de evitar un mayor perjuicio para el afectado.

Ahora bien, sobre la pretensión de suministro de “PAÑALES DESECHABLES, GUANTES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS”, debe indicarse que la Corte Constitucional, ha tenido pronunciamientos en dos sentidos, el primero¹² que es cuando son prescritos por el médico tratante y la EPS no los autoriza, caso que no es aplicable a éste, y el segundo evento¹³ se da cuando a pesar de no estar ordenados por el médico tratante, de la Historia Clínica se infiere que son necesarios para el cumplimiento de los derechos fundamentales a la salud y vida digna. Se tiene que en el caso del niño JACOBO MONTES VALENCIA, si bien ostenta una condición patológica como lo es encontrarse en seguimiento por neurología pediátrica por un leve retardo en el desarrollo psicomotor y estar en manejo para recuperación nutricional, adicionalmente no emerge ningún rastro en la mencionada historia médica que de la señal de la necesidad de los pañales e insumos

¹² Sentencia T-117-2019

¹³ Sentencia T-320 de 2011, M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio

solicitados. Tampoco puede entenderse como elemento que tenga la suficiente entidad para conceder dichos insumos, la edad del niño que actualmente alcanza los 14 meses, en otras palabras, la edad no puede verse como una enfermedad.

Finalmente es necesario abordar la petición de tratamiento integral que reclama la accionante, condición que quedó reseñada en la Ley 1751 de febrero 16 de 2015, de la siguiente manera: *“artículo 8. La Integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende **todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada**”.* (Destacado del Despacho).

Analizado el citado dispositivo, es pertinente resaltar el contenido de la Historia Clínica donde se evidencia el diagnóstico de DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA, que es un niño de apenas 14 meses de edad, que hace parte del Régimen Subsidiado, y por ende fácil es colegir que el infante requerirá de controles periódicos en el seguimiento médico, posteriores órdenes de medicamentos y suplementos alimenticios tendientes a superar su bajo peso. Tal panorama exige abarcar el tratamiento integral pretendido por la accionante, exclusivamente frente al diagnóstico DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA, en procura de asegurar la oportunidad e idoneidad del servicio de salud y evitar el retardo en la prestación del mismo, que en la situación particular del niño, puede contraer efectos nefastos e irreversibles, en nada semejantes a las condiciones de garantía superior y protección especial que se postulan a su favor.

Consecuente con lo argumentado, se dispone **DAR CARÁCTER DEFINITIVO** a la medida provisional concedida por este Estrado en favor del niño **JACOBO MONTES VALENCIA**, representado por su progenitora ALBA LEDY VALENCIA VARGAS. Por ende, se accederá a la pretensión de la accionante tutelando los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social. Para el efecto se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la EAPB-s **AMBUQ** para que de **manera inmediata**, si no lo hubieren hecho, autorice con un prestador activo y materialice las órdenes impartidas por el médico tratante sobre la entrega de **“ALIMENTO LIQUIDO PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO CON NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA (PEDIASURE) LATA 237ML (8OZ) FRASCO”** que se deberá atender con un prestador activo, con oportunidad y calidad en el servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del niño JACOBO MONTES VALENCIA, que viene siendo conculcados por la EAPB-s AMBUQ, al no hacer entrega oportuna “ALIMENTO LIQUIDO PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO CON NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA (PEDIASURE) LATA 237ML (8OZ) FRASCO” de acuerdo a lo contenido en el Formato Único de Autorización de Servicios de Salud – NO POSS N° 7600029336 de enero 21 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **AMBUQ EAPB-s**, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo si aún no lo ha hecho, gestione y materialice la entrega real y efectiva del “ALIMENTO LIQUIDO PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO CON NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA (PEDIASURE) LATA 237ML (8OZ) FRASCO”, al afiliado JACOBO MONTES VALENCIA, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído. Además debe garantizarle un tratamiento adecuado, continuo, sin dilaciones y oportuno con la prestación integral de todos los servicios médicos PBS-S y NO PBS-que prescriba el médico tratante respecto al diagnóstico “DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA” conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
Juez

